

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2392/2022

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

06 de abril del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de agosto del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada...”
(Sic)*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2392/2022.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2392/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293622000212.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de abril del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0215622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2392/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 27 veintisiete de abril del año en curso, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1949/2022, el día 28 veintiocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/0640/2022, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley en torno al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

8. Recepción de informe complementario, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/1866/2022, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió un informe complementario.

9. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al presente asunto, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/marzo/2022
Concluye término para interposición:	03/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/abril/2022
Días Inhábiles.	11 a 22 de abril (Periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto). Sábados, domingos

Acuerdo: AGP-ITEI/011/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se estableció suspender los términos de los procedimientos administrativos previstos en la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para el periodo comprendido del 11 once al 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, para los Sujetos Obligados de Jalisco.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me informe la razón por la cual Comisión de Condonaciones y Becas aprobó el dictamen V/2020/450 de fecha 13 de agosto de 2020 aún y cuando el aplicante se encontraba impedido para participar en el proceso de beca, al entrar en el supuesto de la Fracción II numeral 3 de la Convocatoria “Beca Institucional UdeG de Talento Global” emitida el 22 de mayo de 2020 por el Dr. Ricardo Villanueva Lomelí que a la letra dice; II. NO PODRÁN PARTICIPAR (...) 3. Quienes cuenten con estudios de posgrado concluido o inconcluso del mismo nivel a que aspiran.

Lo anterior se desprende de que el ahora beneficiario, contaba con estudios de posgrado al momento de aplicar a la convocatoria, lo cual consta en el título que contiene el grado de Maestro en Políticas Públicas, obtenido con fecha del 16 de octubre de 2020 firmado por el Rector General y el Secretario General y con número de holograma 236396.

De lo anterior solicito se me informe adicionalmente; 1. Si la comisión tenía conocimiento del título ó sí el aplicante deliberadamente omitió u ocultó esta esta información al aplicar a la convocatoria. 2. Si existe procedimiento para revocar el dictamen por ser contrario a derecho.”(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente:

De lo anterior se desprende que esta Casa de Estudios no se encuentra obligada a procesar la información para generar un documento ad hoc que satisfaga las pretensiones del peticionario, si no a entregar la información y documentos con los que se cuenta que pueden contener la información de interés del peticionario. Por tanto, me permito dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- La información concerniente entre otras a las atribuciones, funcionamiento e integración del Consejo General Universitario tanto en pleno como en comisiones; carácter de las sesiones; de las votaciones y dictámenes, se encuentra publicada y disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.hcgu.udg.mx/marco/atribuciones-y-funcionamiento-del-consejo-general-universitario>

- Con independencia de lo anterior, me permito anexar para su consulta el dictamen V/2020/450, emitido por la Comisión de Condonaciones y Becas del H. Consejo General Universitario, y en dichos documentos se contienen los fundamentos y la motivación que sustentan la aprobación del mismo:

http://www.hcgu.udg.mx/sites/default/files/sesiones_cg_u/2020-2021/V.%20Condonaciones%20y%20Becas/2020-08-27%2000%3A00%3A00/con450.pdf

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

- “-El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.*
- El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente.*
- El sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.*
- El sujeto obligado entregó información distinta a la solicitada.*

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en los artículos 18 y 19 que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiendo que la información debe existir si así estuvieren otorgadas sus facultades, competencias y funciones dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables a los sujetos obligados, señalando además que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública dispone en el artículo 143 fracción XII, que el recurso de revisión procederá en contra de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado señaló que la pretensión de la parte recurrente recae en un derecho de petición. Ahora bien, a través de un informe en alcance señaló medularmente lo siguiente:

Me permito comentarle, respecto de si la Comisión tenía conocimiento del título, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones de la Comisión de Condonaciones y Becas del H. Consejo General Universitario, los integrantes de dicha Comisión tienen acceso al expediente de cada aspirante que participa por una beca institucional en las convocatorias correspondientes, esto considerando lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Becas de la Universidad de Guadalajara, que señala que una vez concluida la evaluación preliminar por las autoridades establecidas, la Comisión de Condonaciones y Becas correspondiente, revisará todas las solicitudes para determinar el otorgamiento de las becas solicitadas.

Respecto a si existe procedimiento para revocar el dictamen por ser contrario a derecho, me permito comentarle que no se ha generado algún procedimiento referido en el escrito, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 86- Bis 1. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI) por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia declare la Inexistencia.

Por lo anterior, se reitera que se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente y la información solicitada se entregó en el estado en que se encontraba, sin que existiera la obligación de procesar, calcular, o

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

“Manifiesto que no se garantiza mi derecho de acceso a la información. Solicito la protección más amplia del Órgano Garante” (Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente han sido superados de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- En referencia al agravio de “los artículos 18 y 19 que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”, se advierte que la solicitud de información consistió en 3 tres puntos, el referente a “Solicito se me informe la razón por la cual Comisión de Condonaciones y Becas aprobó el dictamen V/2020/450” se advierte que la parte recurrente pretendía ejercer un derecho de petición y no de acceso a la información.

Al respecto, es menester señalar lo postulado en la consulta jurídica: 09/2015¹, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), donde se hace la siguiente diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición:

Mediante el derecho de acceso a la información se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

En contraste, a través del derecho de petición se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

Lo resaltado es propio.

¹ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta_juridica_09-2015.pdf

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que ejerza su derecho humano contemplado en el artículo 8² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ante las instancias correspondientes.

Segundo.- Ahora bien, es menester señalar que, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, el área generadora que emitió respuesta (secretaría general), a través del informe en alcance, informó que la comisión de condonaciones y becas tiene conocimiento de todo el expediente de cada participante y, por lo tanto, a los documentos existentes en el mismo; por otro lado, señaló que no existe procedimiento alguno para revocar el dictamen, situación que actualiza la hipótesis establecida en el artículo 86-Bis, numeral 3 de la Ley estatal en la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

² Artículo 8 CPEUM: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2392/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP